

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de noventa mil bolívares (B 90.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.252

Decreto de 13 de marzo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 78.090 para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de setenta y ocho mil bolívares (B 78.000), para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920, dispuesto por Ley de 27 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.253

Decreto de 15 de marzo de 1920, por el cual se crea en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública, los cargos de Jefe de Servicio de Contabilidad y Oficial Adjunto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública, los cargos que se expresan a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales:

Jefe de Servicio de Contabilidad.	B 300
Oficial Adjunto.	200
	<hr/>
	B 500
	<hr/>

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1920, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.254

Decreto de 17 de marzo de 1920, Reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Minas,



Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO

**DE CARBÓN, PETRÓLEO Y SUSTANCIAS
SIMILARES**

Artículo 1º El Ejecutivo Federal procederá, con los documentos y planos reunidos en el Ministerio de Fomento, y por medio de técnicos, a formar el catastro de las regiones petrolíferas y carboníferas de Venezuela, y designará las secciones de la República a que se aplicará el sistema de la explotación por medio de arrendatarios y previa licitación. Esta designación se hará para cada caso por Resolución del Ministerio de Fomento, que podrá referirse a Estados y Territorios en toda su extensión o a simples Distritos o Municipios.

De los contratos de exploración

Artículo 2º En la Resolución que en cada caso se dicte y por la que una o varias zonas se abran a licitación de los minerales a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Minas, se fijará el plazo dentro del cual deban presentarse las solicitudes de contratos y sólo se admitirán las que se presenten dentro de dicho lapso y que contengan los datos y en las que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley de Minas, con explicaciones de las ofertas que se hagan y acompañadas de un croquis del terreno que se aspira a explorar, firmado por un Ingeniero o Agrimensor, en el que se hará constar: el nombre del contratista, clase de mineral que va a explorarse y nombre de la zona, con especificación de su ubicación, superficie, linderos y demás datos necesarios para localizarla en el mapa de Venezuela.

La solicitud la presentará el interesado mismo o por medio de apoderado debidamente constituido. También podrá enviarse por correo con la firma autenticada judicialmente.

Artículo 3º Vencido el lapso del artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, examinará cuidadosamente las diversas solicitudes y dará la preferencia a la que, a su juicio, ofrezca mayores ventajas y seguridades. Puede el Ejecutivo Federal desechar todas las proposiciones, si no encontrare conveniente ninguna.

Contra la decisión que recaiga, por tratarse de un acto puramente facultativo para el Ejecutivo Federal, no hay recurso de ninguna especie para los proponentes cuyas ofertas queden desechadas.

En ningún caso pueden celebrarse con una misma persona contratos de exploración de terrenos cuyas superficies sumadas produjesen una superficie de explotación de más de cien mil hectáreas para carbón y cuarenta mil para petróleo.

Artículo 4º Admitida que sea la solicitud, se le avisará al interesado para que deposite en un Banco Nacional de la Capital, con las formalidades del artículo siguiente, la cantidad ofrecida como garantía.

Artículo 5º El Ministro de Fomento designará en cada caso el Banco donde deba hacerse el depósito de garantía. Hecho éste, se levantará un acta en cuatro ejemplares, firmada por el Presidente del Banco y el interesado, donde conste la cantidad depositada, con las especificaciones necesarias para identificar los títulos o valores que la compongan y expresando que no podrá ser retirado el depósito sin orden escrita del Ministro de Fomento, quedando mientras tanto el Banco responsable del depósito.

Se remitirán dos ejemplares del acta al Ministerio de Fomento y los otros dos ejemplares quedarán en poder del Banco y del interesado, respectivamente. Si el Ministro de Fomento encuentra conforme el depósito, remitirá un ejemplar del acta, con nota de conformidad, al Ministerio de Hacienda, para ser depositado en la Sala de Centralización, y archivará el otro ejemplar.

Artículo 6º Hecho el depósito, se extenderá el contrato por duplicado, haciéndose constar que queda sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, al que se le pasarán todas las diligencias evacuadas. Si el contrato fuere aprobado se devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, con la certificación expedida por el Ministro de Fomento de dicha aprobación, con referencia a la Ley en que así conste, a fin de que el contratista lo haga protocolizar en la Respectiva Oficina de Registro.

Artículo 7º El contrato de exploración debe contener los datos siguientes:

Nombre del contratista.



Linderos de la zona.

Ubicación (Municipio, Distrito, Territorio o Estado).

Superficie aproximada de la zona.

Clase de mineral que va a solicitarse.

Lapso dentro del cual deben emprezarse las exploraciones.

Fecha del vencimiento.

Cláusula penal para el no cumplimiento de las obligaciones que contrae el contratista.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Fecha en que se hubiere presentado la proposición que originó el contrato, dentro del lapso a que se refiere el artículo 2º; cláusula en que se exprese: que la Nación no se obliga a saneamiento; que quedan a salvo los derechos de terceros y que:

“Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio (o Municipios) distinto (o distintos) del que (o de los que) se ha (o se han) expresado como de la situación en la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado”.

Cada contrato se copiará íntegro en un Registro destinado al efecto que se llevará en el Ministerio.

Artículo 8º El contratista llenará para sus operaciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados que se encuentren dentro de los límites de la zona de exploración, los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

El contratista respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar.

Artículo 9º El contratista que no hiciere exploraciones en el lapso fijado por el contrato, perderá la suma que hubiere dado en garantía. Cuando las exploraciones no dieran resultado favorable, el interesado para rescatar la garantía, debe presentar al Ministerio: la declaración del Guardaminas y donde no haya este empleado las declaraciones juradas de tres vecinos del lugar, evacuadas ante el Juez del Municipio, y un informe general del plan de sus exploraciones, exposición de los hechos comprobados y de los resultados obtenidos. La carencia de este informe deja incompleta la prueba exigida para el rescate de la garantía.

Contratos de explotación

Artículo 10. Simultáneamente con los contratos de exploración, pueden celebrarse contratos de explotación por los yacimientos que se descubran y que abarquen una superficie no mayor de la mitad de la zona cuya explotación se contrató. Las bases para los contratos de explotación serán las determinadas en el artículo 6º de la Ley de Minas, y en la solicitud se expondrán claramente las proposiciones.

Artículo 11. A los efectos del artículo anterior, el contratista solicitará, dentro del lapso de la exploración, la explotación del o de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará el plano topográfico respectivo de cada parcela, con los requisitos exigidos por el artículo 13, levantado aquél por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección.

Al terminarse la exploración y cuando sean varias las parcelas demarcadas, deberá presentarse además un plano de conjunto, que contenga las indicaciones que, para tal plano, requiere el mismo artículo citado.

Las parcelas contratadas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. La explotación de estas reservas nacionales será reglamentada de modo especial.

Artículo 12. Antes de proceder a levantar el plano de las parcelas, el contratista avisará previamente al Ministerio de Fomento tal circunstancia, a fin de que este Despacho comisione al Guardaminas respectivo para que dicho funcionario verifique en el terreno si es cierto que se está levantando el plano y compruebe que los botalones han sido fijados.

Los gastos que esta comisión ocasione, le serán reintegrados al Guardaminas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El plano de cada parcela deberá llenar las siguientes condiciones:

1º Ser un verdadero plano topográfico, estar orientado por la Norte-Sur astronómica y dibujado en papel de buena calidad, en la escala de 1 por 5.000.

2º El perímetro debe afectar la forma de un cuadrado o la de un rectángulo.

3º Debe expresarse en él: el nombre de la parcela, la clase de mineral, nombre del Municipio, Distrito y Es-



tado o Territorio en que está ubicada, su superficie y linderos, la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la parcela, la situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia y la situación con respecto a la más cercana si la hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, los linderos y nombre de los dueños del suelo y lugares de las exploraciones.

§ único. La escala de los planos de conjunto será de 1 por 20.000 y en ellos deberán quedar ligadas las parcelas entre sí y con el perímetro de la zona por líneas de levantamiento, anotando sus rumbos y distancias.

Artículo 14. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos conformes les pondrá el Visto Bueno. Caso de no encontrarlos ajustados a la Ley o a falta de los datos y detalles que dejen bien definida la posición que ocupan las parcelas en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificad los reparos del Inspector Técnico, mandará a subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 15. Llenas las formalidades anteriores y aprobados los planos, se ordenará por el Ministerio de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas demarcadas. Igualmente se ordenará la devolución al contratista de la garantía del contrato de exploración, previa consignación dentro del plazo que se fije y con las formalidades contenidas en el artículo 5º de la garantía ofrecida por los contratos de explotación que van a celebrarse.

Artículo 16. Cumplidos los requisitos del artículo anterior y hecho el depósito, se firmará por duplicado, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la Resolución, el contrato de explotación de cada parcela. El ejemplar que conservará el interesado se extenderá en el papel sellado nacional de la primera clase y se inutilizarán en él estampillas por valor de (40) cuarenta bolívars.

Los contratos a que se refiere este artículo no requieren la previa aprobación del Congreso Nacional, pues son la ejecución de contratos aprobados de antemano por él.

Artículo 17. En el Ministerio se llevará un Registro en donde se copiarán los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 18. El Ministerio redactará una fórmula para todos los contratos de explotación; en cada uno deben constar los datos peculiares de cada negocio, e invariablemente los que se expresan en seguida:

Nombre del contratista.

Nombre que éste da a la parcela que va a explotar, su superficie y linderos.

Ubicación de la misma (Municipio, Distrito, Estado o Territorio).

Fecha del contrato de exploración que da origen al de explotación, cuando se trate de los celebrados en virtud del artículo 10.

Duración del contrato y constancia de que a su vencimiento el Gobierno no estará obligado al pago de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas.

Derechos de que gozará el contratista y obligaciones que contrae.

Declaración de haberse hecho el depósito de la suma requerida como garantía de la explotación.

Cláusula resolutoria expresa, mediante la cual se estipulará que el contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en este Decreto y que la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Número del contrato y folio del libro de Registro.

Cláusula en que se exprese que la Nación no se obliga al saneamiento, que quedan a salvo los derechos de terceros y que:

“Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio (o Municipios) distinto (o distintos) del que (o de los que) se ha (o se han) expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado”.

Artículo 19. Firmado el contrato, se dejará uno de los ejemplares agregado al expediente y el otro se le entregará al interesado, quien lo hará protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 20. También se le entregará al contratista una copia del pla-



no, la cual se le expedirá por la Inspección Técnica de Minas y los gastos que ésta ocasione serán por cuenta del interesado.

Artículo 21. Una misma persona o compañía no puede obtener por traspasos más de cien mil (100.000) hectáreas explotables de carbón y cuarenta mil (40.000) de petróleo y sustancias similares.

Artículo 22. El descubridor de un yacimiento de las sustancias a que se refiere este Decreto, puede proponer el contrato para explotarlo, haciendo la solicitud del caso al Ministro de Fomento, con las indicaciones que exige el artículo 6º de la Ley de Minas.

Si el Ejecutivo Federal juzga conveniente la explotación de la zona respectiva, dictará la Resolución a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, y se cumplirán los demás trámites que el mismo Decreto exige.

En el caso de este artículo, el plano deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la proposición de contrato, so pena de la nulidad de todo lo actuado.

§ Cuando un descubridor haya cumplido los requisitos exigidos por el Título II del Libro II de la Ley de Minas y se hayan recibido las declaraciones y muestras que ordena el artículo 156 de la Ley de Minas, en los contratos que se celebren se hará constar aquella circunstancia si el contratista conviene en ello. En caso de negativa, se celebrará el contrato, y en juicio ordinario podrá el descubridor reclamar del contratista el derecho que acuerda el artículo 33 de la Ley de Minas, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 23. Igualmente puede solicitarse la explotación de yacimientos renunciados o caducados siguiéndose el procedimiento del artículo anterior.

Artículo 24. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una demarcación, el Ministro de Fomento podrá ordenar su remensura, y si se hallare que hubo exceso en la medida, serán por cuenta del contratista los gastos que ocasione la rectificación, quedando al contratista su acción por daños y perjuicios contra el Agrimensor o Ingeniero culpable.

Deberes y derechos de los Contratistas

Artículo 25. El contrato de explotación da al que lo posee, sus sucesores o causahabientes, el derecho de ex-

plotar, durante el tiempo estipulado y siempre que cumplan las prescripciones de este Decreto, el carbón, el petróleo y sustancias similares que produzca el yacimiento cuya explotación contrató.

Artículo 26. Cada contrato de exploración o explotación puede ser traspasado a cualquiera persona o compañía nacional, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo lo establecido por el artículo 21, pero de ningún modo a Gobiernos Extranjeros. Si el traspaso se hiciera a Compañías constituidas en el extranjero, no se le autorizará sino mediante los trámites indicados en la Ley respectiva.

Artículo 27. Las compañías constituidas en el extranjero deberán llenar todas las formalidades legales necesarias para su funcionamiento en el país.

Artículo 28. Cada parcela sobre la cual se haya celebrado contrato de explotación, deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado el contrato respectivo. En el contrato se determinarán las condiciones que deben cumplirse para que una parcela se considere en explotación.

Artículo 29. Las parcelas contratadas que no hubieren entrado en explotación en el lapso fijado en el artículo 28, quedan libres y pueden ser contratadas nuevamente de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 30. Los minerales a que se refiere este Decreto que requiera el Gobierno Nacional para el servicio oficial, serán suplidos por las empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la cuota parte que corresponde ceder a cada una, en estas condiciones, se tendrá en cuenta la capacidad productora de ellas.

Artículo 31. El contratista o quien sus derechos represente pagará, desde la fecha de la validez del contrato, el impuesto superficial que en éste se estipule.

Artículo 32. Cuando los trabajos hayan sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto superficial se reducirá a la mitad, por todo el tiempo que dure la fuerza mayor alegada, a menos que en el contrato se estipule otra cosa.

Artículo 33. El impuesto de explotación se debe desde que se extrae el

mineral. El Ministerio de Fomento reglamentará su recaudación.

Artículo 34. El contratista pagará al Erario Nacional por los productos de refinación que venda para el consumo interior del país, el 50% de los derechos que éstos hubieran producido, si hubiesen sido importados.

Artículo 35. Los contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y de más de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellos.

Artículo 36. Todo contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) La constitución de servidumbres, de conformidad con el Título IX, Libro I, de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u otras obras semejantes, fuese necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y transporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Se consideran vías de transporte en las explotaciones petrolíferas, los oleoductos necesarios para conducir fluidos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinación o depósitos para embarque, y los acueductos para el servicio de las empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinación y extracción de productos derivados. En cada caso, se llenarán los requisitos que establezcan las leyes de Hacienda, y se procederá en todo, conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Minas, quedando el Ministro de Fomento autorizado para exigir, además de la fianza por los derechos de importación, cualquiera otra, a fin de evitar y castigar el abuso que se haga de dichas franquicias.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la empresa.

Artículo 37. El contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, llenando las prescripciones del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 38. La renuncia liberta al contratista, a partir de la fecha en que sea aceptada, de las obligaciones que contrae.

Artículo 39. El Contratista deberá responder en todo tiempo al Gobierno Nacional por el estricto cumplimiento de las obligaciones que, en su carácter de tal, le impone este Decreto.

Condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones

Artículo 40. El Ejecutivo Federal estudiará, por medio de Comisiones Técnicas, los problemas relacionados con la explotación, transporte y utilización de petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de este Decreto y las especiales que se dictaren en defensa de la seguridad pública y de los intereses comunes de las empresas.

§ También tendrá el Gobierno Nacional el derecho de fiscalizar las operaciones de las empresas, en cuanto se relacionen con los intereses fiscales.

Artículo 41. La apertura de galerías y perforación de pozos, los procedimientos de explotación y el régimen de las refinaciones, serán materia de Reglamentos particulares que tiendan a proteger las minas, a defender los intereses comunes de las diferentes explotaciones y a evitar el repentino agotamiento de las fuentes de minerales.

Artículo 42. Entre las parcelas de distintos contratistas cuando se trate de petróleo y sustancias similares, debe dejarse una zona neutral del largo de aquellas y de cien metros de ancho, por lo menos.

Artículo 43. El torpedeamiento, con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal y previo el informe técnico respectivo de los requisitos de la operación.



Artículo 44. El régimen de la construcción de oleoductos se reglamentará por una Comisión Técnica de Fomento. Entre tanto, si su establecimiento acarrearé riesgo de perjuicios en el tránsito, para los fundos, bosques o poblaciones, se solicitará previamente el examen de un técnico.

Artículo 45. La construcción e instalación de depósitos y la distribución interna de las plantas de refinaria se reglamentarán especialmente.

Artículo 46. El comisario tomará las medidas necesarias para evitar que una explotación inadecuada cause la extinción de las fuentes por inundaciones subterráneas.

Artículo 47. Deben reducirse al minimum las pérdidas de fluidos por escape, filtraciones o evaporaciones.

Caducidad y resolución

Artículo 48. El peticionario que no deposite dentro del plazo fijado, la garantía a que se refiere el número 3º del artículo 5º de la Ley de Minas, pierde el derecho a obtener el contrato de exploración.

Artículo 49. El contrato de exploración no da ningún derecho a obtener la explotación cuando no se ha celebrado simultáneamente el contrato a que se refiere el artículo 10.

Artículo 50. Quedan sin valor las diligencias practicadas, si el interesado no ocurriere a firmar el contrato de explotación dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución a que se refiere el artículo 16, y así lo hará constar el Ministerio de Fomento en la Resolución que se dicte.

Artículo 51. Se resuelve de pleno derecho el contrato de explotación:

1º Cuando no se hace el depósito a que se refiere el artículo 15 en el plazo indicado.

2º Por vencimiento del lapso a que se refiere el artículo 28, sin que la explotación se haya comenzado.

3º Por la infracción del artículo 43.

4º Por falta del pago del impuesto superficial respectivo por más de un año.

Artículo 52. La resolución de pleno derecho, en los casos del artículo anterior, la declarará, llegado el caso, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, y de su decisión puede apelarse dentro de diez

días a la Corte Federal y de Casación. Este lapso se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 53. Resuelto de pleno derecho un contrato, podrá el Ejecutivo Federal celebrarlo nuevamente con otra persona que no sea el anterior contratista, por los respectivos yacimientos de carbón o petróleo y sustancias similares, pero en este caso se necesitará, para su validez, la aprobación especial del Congreso Nacional.

Disposiciones generales

Artículo 54. En los contratos de exploración y explotación de carbón, petróleo y demás sustancias similares que celebre el Ejecutivo Federal, se establecerá expresamente, que la Nación no se obliga al saneamiento, y que cualquier controversia que resulte, será decidida por el Tribunal competente de Venezuela.

Artículo 55. En todo contrato de exploración y explotación de carbón, petróleo y demás sustancias similares que celebre el Ejecutivo Federal, debe hacerse mención de que el contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo 56. También deberá hacerse constar que el contrato ha sido celebrado previa licitación y que la solicitud ha sido presentada dentro del lapso de ésta.

Artículo 57. El croquis y el plano correspondiente, será levantado o autorizado por un Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 58. En el Ministerio de Fomento se llevarán, conforme lo indican los artículos 7 y 17, dos Registros: uno, para los contratos de exploración, y otro para los contratos de explotación, en los cuales se copiarán íntegros unos y otros, respectivamente.

Artículo 59. Cada contratista, en el lapso de exploración, remitirá semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas. Si viciere el lapso sin resultado favorable, se



presentará el informe general que prescribe el artículo 9º

Artículo 60. Comenzada la explotación, se enviará al Ministerio informe trimestral sobre las labores ejecutadas, cantidad de mineral extraído, riqueza del mineral, rendimiento según densidades del líquido cuando se trate de petróleo, monto de las explotaciones y total de lo destinado a los depósitos y refinerías.

Artículo 61. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 62. Los contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas petrolíferas.

Artículo 63. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Inspectoría Técnica de Minas se conserven los documentos siguientes:

1º Un mapa de cada uno de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y de explotación conforme a este Decreto, o concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores a él. En estos mapas se indicarán:

a) Todas las concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores.

b) Las zonas de exploración que se concedieren, de acuerdo con este Decreto, con indicación de aquéllas donde hubiere parcelas en actividad.

2º Un plano de cada zona, con indicación de las parcelas que le correspondan.

Artículo 64. En la Memoria anual del Ministerio de Fomento, se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y sustancias similares concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región; y respecto al petróleo, las características esenciales del producto, monto de la exportación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 65. En todo lo que no esté aquí expresamente estipulado, re-

girán las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, en cuanto sean aplicables a las minas a que se contrae este Decreto.

Artículo 66. Se deroga el Decreto Reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares de nueve de octubre de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, el día 17 de marzo de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES...

13.255

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 20 de marzo de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "En veintisiete de mayo de 1919, entre el Ministro de Fomento de Venezuela y el ciudadano Eduardo Navarro, domiciliado en esa ciudad, se celebró un contrato por el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, dos zonas distinguidas con los números 1 y 2, y situadas en los Municipios Sinamaica y Goagira de este Distrito Páez, Estado Zulia. Este contrato, en su artículo 9º dice: "El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente, a explotaciones mineras, los cuales podrán ser más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-